

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. Fecha Páginas 01 4 de enero de 2001 9

CONTENIDO

Página

l

Circular Reglamentaria Externa DSMAR-02 del 4 de enero de 2001 "Asunto 3: Apoyos de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"

> Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 Secretaría Junta Directiva -- Carrera 7º. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 - 282 27 96



NJ.B.

MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 02 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

correspondientes a las operaciones REPOs se mantengan bajo la propiedad del Banco de la República en desarrollo del contrato de descuento o redescuento. Conforme a esto, el Banco mantendrá la propiedad de los títulos valores que habiendo sido recibidos en desarrollo de operaciones REPOs serán objeto de la operación de redescuento o descuento.

Igualmente en este evento, sí la entidad que se encuentra utilizando los Apoyos de Liquidez requiere un monto mayor al límite establecido en la Resolución Externa 18 de 1999, podrá solicitarlo, invocando la excepción prevista en la citada resolución, y previo concepto favorable del comité de intervención monetaria y cambiaria. De autorizarse la entrega de recursos adicionales, éstos podrán otorgarse mediante el mecanismo de REPOs, previo el cumplimiento de los requisitos de la reglamentación pertinente para esas operaciones.

Una vez la entidad de crédito registre nuevamente obligaciones pasivas para con el Banco de la República por un monto inferior al 15% del saldo promedio de depósitos vigente, la entidad podrá cancelar el Apoyo Transitorio de Liquidez y efectuar exclusivamente REPOs o mantener simultáneamente recursos por ambos canales de liquidez.

En los procesos de reorganización institucional, la entidad a cuyo cargo queden registradas las obligaciones con el Banco de la República podrá realizar operaciones REPO siempre y cuando al contabilizarse las nuevas obligaciones a su cargo no supere los limites establecidos.



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 02 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

2.3 Monto

Un establecimiento de crédito podrá acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos que hubiese registrado el establecimiento de crédito dentro de los quince días calendario anteriores a la fecha de ingreso, de acuerdo con la certificación del Revisor Fiscal. Estos pasivos se señalan a continuación:

4.6

Esta hoja se adiciona

2



J.B

MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Hoja 3-15

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

4.2.4 Certificado de existencia y representación legal actualizado expedido por la Superintendencia Bancaria y Certificado de constitución y gerencia actualizado expedido por la Cámara de Comercio donde se incluya la inscripción del nombramiento del Revisor Fiscal.

Cuando se haya perfeccionado un proceso de reorganización institucional, las entidades involucradas deberán tener en cuenta lo siguiente:

- i. El requisito contenido en el numeral 4 del artículo 5° de la resolución 18/99 se debe diligenciar por las entidades involucradas en el proceso de reorganización, si a ello hay lugar, cuando este perfeccionamiento se ha producido en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud. En el caso de las entidades que no han estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la autorización deberá referirse a la entidad de vigilancia respectiva, si es del caso.
- ii. Lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 4.2.2 de la presente Circular se deberá certificar con base en los estados financieros integrados provisionales con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud o, en su defecto, con base en los estados financieros integrados resultantes del día en que se perfeccionó el proceso de reorganización. Esto aplica cuando no se ha producido el primer envío de estados financieros a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos establecidos por ese organismo.

Esta hoja reemplaza la 3-15 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -58 del 17 de noviembre de 1999

MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 2 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

ii. solicitudes de acceso, modificación o prórroga: para acceder a los recursos del Banco de la República, el monto del apoyo será el previsto en las normas establecidas en este numeral. No obstante, el establecimiento de crédito a cuyo cargo queden registradas las diferentes obligaciones con el Banco de la República podrá tener acceso, o solicitar la modificación del valor del Apoyo de Liquidez recibido con anterioridad al perfeccionamiento, hasta por el monto que resulte de descontar del límite máximo autorizado por el artículo 7 de la Resolución 18/99 el valor total de tales obligaciones. Para efectos de estudiar una solicitud de prórroga del Apoyo de Liquidez recibido con anterioridad al perfeccionamiento, se deberá observar el límite mencionado.

En el caso de los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado procesos de reorganización institucional y que se encuentren en un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir con sus requerimientos de encaje, conforme a lo estipulado en la Resolución Externa 13 de 1998 de la Junta Directiva (en adelante resolución 13/98), sólo podrán tener acceso al monto máximo que resulte de multiplicar el Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición del día utilizado para determinar el monto previsto en el artículo 7 de la resolución 18/99, por el monto de dicho día.

El Coeficiente de Encaje Requerido Diario en Transición se obtiene de dividir el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje (resultante del programa de transición acogido previamente con la Superintendencia Bancaria) para el día en cuestión, entre el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje que normalmente tendría que efectuar el establecimiento de crédito.



Esta hoja reemplaza la 3-17 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -58 del 17 de noviembre de 1999.



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 2 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

En el caso de un establecimiento de crédito que haya realizado un proceso de reorganización institucional y que solicite acceso, prórroga o modificación del valor de un Apoyo de Liquidez recibido con anterioridad a la reorganización, dentro de los quince días calendario siguientes al perfeccionamiento de dicho proceso, la cuantía máxima del apoyo estará determinada por el 15% de la cifra más alta de los pasivos señalados en el numeral 2.3 de esta Circular, que hubiese registrado el establecimiento en el período comprendido entre la fecha del perfeccionamiento y la víspera del día en que efectúa la solicitud.

4.4 Plazo y utilización máxima

Los apoyos transitorios de liquidez tendrán un plazo inicial de hasta 30 días prorrogable hasta completar 180 días calendario. En todo caso un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos de liquidez por más de 270 días calendario dentro de un período de 365 días calendario.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento en el plazo de utilización de los recursos.

Una vez terminado un contrato de descuento o redescuento, para obtener un nuevo apoyo por necesidades de efectivo, debe haber transcurrido como mínimo un día hábil entre la fecha de cancelación y la fecha de la nueva solicitud.

N.B.

Esta hoja reemplaza la 3-18 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -43 del 21 de septiembre de 1999.

5

Hoja 3-18



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 2 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

La entidad que perfeccione un proceso de reorganización institucional deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La entidad a cuyo cargo quede registrada las diferentes obligaciones del Banco de la República, continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.
- ii. En el caso de solicitudes de acceso o prórroga del Apoyo de Liquidez recibido con anterioridad al perfeccionamiento, para efectos del plazo máximo de utilización, la entidad que por efecto de la reorganización institucional haya incrementado sus "depósitos y exigibilidades" en un monto superior al 15%, deberá tener en cuenta también los días durante los cuales las demás entidades involucradas en el proceso mantuvieron saldos por Apoyos de Liquidez en el Banco hasta el día del perfeccionamiento.

Para efectos del cálculo del 15% a que se refiere el párrafo anterior deberá tenerse en cuenta como referencia los estados financieros de corte de fin de mes anterior a la fecha de perfeccionamiento del proceso de reorganización. El revisor fiscal y representante legal deberán certificar dicha situación.

4.5 Prórroga

No.B.

Cuando un establecimiento de crédito esté utilizando los recursos de los apoyos dentro de los primeros 30 días y requiera una prórroga, deberá dar aviso con un mínimo de 8 días hábiles de antelación a la fecha en que se vence el plazo inicialmente establecido, mediante una carta del representante legal, señalando el plan de amortización propuesto. Este plazo igualmente aplicará para

Esta hoja reemplaza la 3-19 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -43 del 21 de septiembre de 1999

6

Hoja 3-19



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 2 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

cualquier solicitud de prórroga posterior, explicando claramente las razones por las cuales se modifica el plan de amortización.

Para los establecimientos de crédito que incumplan las normas sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán acompañar a dicha carta una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o de Fogafín en la que conste que se está cumpliendo con los programas de ajuste impartidos o acordados con dichos organismos, teniendo en cuenta los últimos estados financieros presentados conforme a los plazos generales dispuestos por la Superintendencia y las últimas informaciones reportadas a esos organismos. Esta comunicación debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con los previsto en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 18/99.

Así mismo, la comunicación sobre el cumplimiento a los programas de ajuste deberá allegarse cada 30 días calendario a partir del desembolso de los recursos.

4.6 Información adicional

Una vez el establecimiento de crédito haya accedido a los recursos del Banco, deberá enviar debidamente diligenciada la información señalada en el Anexo 2 a más tardar el 5° día hábil siguiente a la fecha de efectuado el desembolso de los recursos. El revisor fiscal deberá

1-12



MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - 2 del 4 de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

certificar la información cuantitativa (numeral II del Anexo 2) en el sentido de que se basa en los estados financieros enviados a la Superintendencia Bancaria y en los libros de contabilidad, en el caso de los datos históricos, y dar una opinión sobre la razonabilidad y la viabilidad de las proyecciones y medidas que la entidad propone para superar la pérdida de liquidez.

Los estados financieros que la entidad deberá remitir son el balance, el estado de pérdidas y ganancias y el flujo de caja, sujetos a los formatos indicados en el Anexo 2 y con la periodicidad allí señalada.

M.B.

Esta hoja reemplaza la 3-20 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -43 del 21 de septiembre de 1999.



NB.

MANUAL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO MONETARIO Y ANÁLISIS DE RIESGO

Hoja 3-23

Circular Reglamentaria Externa DSMAR - ² del ⁴ de enero de 2001

Destinatarios: Oficina Principal, Sucursales, Establecimientos de Crédito y Superintendencia Bancaria.

ASUNTO: 3 APOYOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

El Anexo 3A se debe diligenciar de acuerdo con lo allí estipulado y debe contener las cifras diarias. En caso de contener un importante volumen de información, éste debe remitirse en medio magnético, caso en el cual el revisor fiscal en comunicación aparte certificará la información que contiene el disquete.

En el caso de procesos de reorganización institucional durante la vigencia del apoyo, para efectos de lo previsto en este numeral, se tomará como nueva fecha de comparación para el control correspondiente, aquella desde que comenzó a operar la entidad una vez formalizado el proceso de reorganización.

4.7.3 La comunicación de cumplimiento a los programas de ajuste Para los establecimientos de crédito que incumplan las normas sobre el nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberá allegarse cada 30 días calendario a partir del desembolso de los recursos una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o de Fogafin en la que conste que se está cumpliendo con los programas de ajuste impartidos o acordados con dichos organismos, teniendo en cuenta los últimos estados financieros presentados conforme a los plazos generales dispuestos por la Superintendencia y las últimas informaciones reportadas a esos organismos. Esta comunicación debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con las medidas de capitalización con miras a ajustar su relación de solvencia de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 18/99.

Esta hoja reemplaza la 3-23 de la Circular Reglamentaria Externa DSMAR -43 del 21 de septiembre de 1999.

9